



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 18380
25 de noviembre del 2022



“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Donmatías en contra de la Resolución No. 12410 del 09 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 343 del 08 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1307 de 2019 - Territorial 2019”

LA ASESORA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DEL EMPLEO DE COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015³, el Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021⁴, Resolución No. 18101 de 17 de noviembre de 2022 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1307 de 2019** en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA DE DONMATÍAS (ANTIOQUIA)**, proceso que integró la *Convocatoria Territorial 2019*, y para tal efecto, se expidió el **Acuerdo No. CNSC 20191000005776 del 14 de mayo de 2019**, modificado mediante los Acuerdos Nos. CNSC 20191000006936 del 16 de julio de 2019 y 20191000009276 del 19 de noviembre de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45⁵ del Acuerdo No. 20191000005776 del 14 de mayo de 2019, y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer la vacante definitiva del empleo de carrera administrativa ofertado por la **ALCALDÍA DE DONMATÍAS (ANTIOQUIA)** con el código **OPEC 108502** en el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **09 de noviembre de 2021** se expidió la **Resolución No. 4481**, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE, Código 312, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 108502, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE DON MATIAS, del Sistema General de Carrera Administrativa”*, integrada entre otros, por el señor ANDRÉS CAMILO CARDONA GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.207.756, quien se encuentra en la **posición No. 1**.

Una vez conformada y publicada la Lista de Elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Donmatías (Antioquia)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó la exclusión del aspirante mencionado.

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrada ajustada a lo dispuesto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC expidió el **Auto No. 343 del 08 de abril de 2022**, por medio del cual inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procedía o no la exclusión del elegible mencionado, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 108502**, ofertado en el **Proceso de Selección No. 1307 de 2019** objeto de la Convocatoria Territorial 2019.

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

⁴ Modificado mediante Acuerdo No. 352 de 19 de agosto de 2022

⁵ **ARTÍCULO 45 °.-CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Donmatías en contra de la Resolución No. 12410 de 09 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 343 de 08 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1307 de 2019 - Territorial 2019”

El mencionado Acto Administrativo⁶ fue comunicado al elegible el ocho (08) de abril del presente año a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el dieciocho (18) de abril y hasta el veintinueve (29) de abril de 2022⁷, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, término dentro del cual el señor ANDRÉS CAMILO CARDONA GARCÍA allegó escrito para ser tenido en cuenta dentro de la actuación administrativa.

Con sustento en el análisis efectuado a los documentos aportados por el concursante en la etapa de inscripciones y a sus argumentos de contradicción, la CNSC profirió la **Resolución No. 12410 del 09 de septiembre de 2022** *“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Donmatías (Antioquia), respecto de un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 1307 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”*, en la cual, entre otras cosas, se resolvió lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 4481 del 9 de noviembre de 2021, ni del Proceso de Selección No. 1307 de 2019, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, al aspirante que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	1017207756	Andrés Camilo Cardona García

(…)”

La anterior decisión se notificó mediante el aplicativo SIMO al elegible, el 12 de septiembre de 2022, quien contaba con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 13 al 26 de septiembre de 2022.

Así mismo, se comunicó a través de la Secretaría General de la CNSC, a los integrantes de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Donmatías el día 15 de septiembre de 2022, contando tal organismo colegiado con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 16 al 29 de septiembre de 2022.

Los señores Álvaro de Jesús Tobón Cano y Magnolio Munera Cataño, miembros de la Comisión de Personal Representantes de los Empleados y las señoras Mariluz Marín Marín y Kelly Johana Lopera Gómez, miembros de la Comisión de Personal Representantes del Empleador de la Alcaldía de Donmatías, interpusieron Recurso de Reposición a través de la Ventanilla Única, mediante radicado CNSC No. 2022RE205718 de 27 de septiembre de 2022.

En fecha 13 de octubre de 2022, mediante correo electrónico, el órgano colegiado remitió el Acta 002, en la cual se evidencia que la Comisión de Personal en sesión del 20 de septiembre de la presente anualidad, decidió interponer el recurso de reposición frente a la decisión adoptada por la CNSC, en relación con la solicitud de exclusión para el empleo **OPEC 108502** a través de la Resolución No. 12410 del 9 de septiembre de 2022.

Con lo anterior, se pudo evidenciar que el escrito contentivo del recurso de reposición, cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que este Despacho procederá a resolver de fondo el recurso promovido.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del recurso de reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento, principalmente, en las siguientes afirmaciones efectuadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Donmatías, así:

“(…)”

Los miembros de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Donmatías, Antioquia y abajo firmantes, estando dentro del término legal, procedemos a interponer recurso de Reposición contra la Resolución 12410 del 09 de septiembre de 2022 por la cual se decide la solicitud Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDIA DE DONMATIAS (Antioquia), respecto de elegible para inspector de Transito, en el Proceso de Selección No. 1307 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, para lo cual exponemos a continuación los mitos (SIC) de inconformidad con al decisión adoptada, lo cual exponemos en los siguientes términos:

FRENTE A LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN QUE DIERON LUGAR A LA DECISIÓN ADOPTADA Y RECURRIDA

⁶ Acto Administrativo publicado en el sitio Web de la CNSC el día doce (12) de abril del 2022

⁷ Teniendo en cuenta que los días 11, 12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Donmatías en contra de la Resolución No. 12410 de 09 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 343 de 08 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1307 de 2019 - Territorial 2019”

1. El señor ANDRES CAMILO CARDONA GARCIA con OPEC 108502, quien ocupó el número 1 en la lista de elegibles del cargo INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE, la cual se solicitó en exclusión, en tanto que no cumplía con los requisitos de experiencia a la fecha de la inscripción a la convocatoria territorial 2019 según acuerdo N° CNSC 20191000005776 del 14/05/2019 y que es motivo de exclusión de conformidad con el mismo acuerdo, procedemos a continuación a exponer los elementos de hecho y de derecho que motivan las razones de disenso, al haber la CNSC decidido que cumplía con los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer en el marco del proceso de selección 1307 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019.

1. Resulta extraño para la Comisión de Personal de Municipio de Donmatías, los argumentos jurídicos expuestos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, donde desconocen la experiencia requerida contemplada en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales de la institución, donde indican que los concursantes cumplen con los requisitos de experiencia, al indicarse en la convocatoria que no se requería de ninguna experiencia para acceder al cargo, desconociendo que el Manual de Funciones fue publicado también para cada cargo de la convocatoria y es de obligatorio cumplimiento, en virtud de la presunción de legalidad del Acto Administrativo, situación ésta que no le es dable desconocer a la CNSC, pues se estaría extralimitando en el ejercicio de la funciones, pues estaría ejerciendo, como autoridad administrativa, la excepción de legalidad, cuando ésta última solo es competencia de las autoridades jurisdiccionales.

2. De otro lado es importante indicar que vía telefónica se comunico con la comisión a fin de establecer corroborar los documentos que reposan en la carpeta de señor ANDRES CAMILO CARDONA GARCIA, y a la fecha no se ha recibida respuesta alguna.

3. En el caso particular de la CNSC, indica que el elegible aporta título profesional y acta de grado como abogado de la Universidad de Antioquia del 11 de junio de 2019, que en efecto se vislumbra así, pero no se reportan otros documentos que den cuenta de la experiencia con forme el manual de funciones debidamente aportado al momento de la convocatoria

4. Para esta comisión de personal se soporta en debida forma la experiencia exigida, esto sin dejar de un lado los yerros que incurre en indicar en varios apartes de la resolución AGENTE DE TRANSITO”, lo que a todas luces se genera una NULIDAD.

5. El manual de funciones es una Ley en sentido material en la que se consagró el requisito de educación que se exige para el cargo de INSPECTOR DE TRANSITO; sin embargo, como no es competencia del legislador establecer la experiencia para el ejercicio de funciones públicas, en regla general, esta competencia está atribuida a los presentantes legales de las entidades estatales a las que se les hace aplicable el régimen de carrera administrativa y es tan así, que cada entidad tiene libertad para fijar el tipo de experiencia que se exige para el desempeño de funciones públicas y el mínimo de tiempo que se debe acreditar y para el caso de marras, dicha experiencia está regulada en el decreto 121 de 02 de octubre de 2018 el cual goza de presunción de legalidad y fue aportado a la CNSC con ocasión del proceso de selección 1307 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019

6. Por tanto el aspirante que pretende acceder al cargo de marras, se encuentra dentro de la condición fáctica de no cumplir con el requisito de experiencia, para la fecha de la inscripción a la convocatoria del Concurso territorial 2019, situación ésta regulada en los Acuerdos firmados por la misma CNSC con las entidades públicas del Orden Territorial y que pretende desconocer la CNSC, al insistir en que no se requería experiencia para acceder al cargo ofertado, razón por la cual, hay razones jurídicas suficientes para interponer el recurso de reposición e incluso , acudir a la vía judicial, en medio de control de nulidad, si es que no se reponen la decisión recurrida.

Así mismo en relación a la experiencia, no significa que a este empleo no se le pueda exigir experiencia en los términos del artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, máxime que esta competencia está atribuida al representante legal de las entidades estatales que se les aplica el régimen de carrera administrativa, lo cual materializa mediante la expedición del manual de funciones, requisitos y competencias laborales, precisando que la administración municipal de Donmatías, Antioquia, tiene adoptado dicho manual mediante el decreto 121 de 02 de octubre de 2018, la cual fue remitida a la CNSC con ocasión del concurso que adelantó dicho organismo según convenio interadministrativo.

No es cierto y no tiene fundamento legal alguno, que el cargo de INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE en la planta de cargos de la Alcaldía de Donmatías, Antioquia, no requiera experiencia para el desempeño de este empleo y mal hace el fallador de instancia al afirmar que “.)como se explicó en línea anteriores, para los empleos que tienen establecidos los requisitos en la ley, únicamente se deben acreditar los allí señalados, sin que sea posible que las entidades los modifiquen o adicionen en los manuales específicos de funciones y competencias laborales los modifiquen o adicionen en los manuales específicos de funciones y competencias laborales, razón por la cual para este empleo no se verifica el cumplimiento de requisito de experiencia de ningún tipo

PETICIÓN

Le solicito comedidamente a la CNSC que se reponga la decisión adoptada mediante la Resolución 12410 del 09 de septiembre de 2022, por la cual se decidió la NO EXCLUSION DE LISTA DE ELEGIBLES, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDIA DE DONMATIAS (Antioquia) , respecto de los elegibles al señor ANDRES CAMILO CARDONA GARCIA, toda vez que no cumple el requisito de experiencia e exige el manual de funciones, requisitos y competencias laborales de la Alcaldía de Donmatías, Antioquia, según decreto 121 de 02 de octubre de 2018 y en consecuencia, se solicita que se deje sin efectos la lista de elegibles conformada

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Donmatías en contra de la Resolución No. 12410 de 09 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 343 de 08 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1307 de 2019 - Territorial 2019”

para proveer el cargo INSPECTOR TRANSITO Y TRTANSPORTE, según OPEC 108502, proceso de selección 1307 de 2019-Convocatoria Territorial 2019 (...).”

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, que: *“Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición”*.

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

El recurso de reposición es un mecanismo para discutir las decisiones de la administración, con la finalidad de modificar, adicionar o revocar las mismas, estando legitimados para interponerla aquellos que son considerados partes dentro de la actuación administrativa, en este caso, el elegible.

Así mismo, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“Por regla general, contra los actos administrativos de carácter definitivo proceden los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...).”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**⁸, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”*

La Convocatoria No. 1307 de 2019 - Territorial 2019, está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal, y como consecuencia, el Despacho es competente para resolver el recurso de reposición en aplicación de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto Ley 760 de 2005 y lo previsto en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

Mediante Resolución No. 18101 de 17 de noviembre de 2022, se encargó del 20 al 26 de noviembre, de las funciones del empleo de Comisionado Código 157 Grado 0, a la Servidora Pública a SHIRLEY JOHANA VILLAMARIN INSUASTY, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.087.588, titular del empleo denominado Asesor, Código 1020, Grado 17.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

A partir del recurso de reposición promovido en contra de la Resolución No. 12410 del 09 de septiembre de 2022, el Despacho de conocimiento de forma previa a adoptar decisión, procede a efectuar las siguientes precisiones:

- El objeto de discusión por parte del recurrente se centra en la inconformidad presentada frente al análisis realizado por la CNSC de la situación del señor Andrés Camilo Cardona García, toda vez que considera que los requisitos del empleo código OPEC 108502, respecto a los *“diez (10) meses de*

⁸ *Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Donmatías en contra de la Resolución No. 12410 de 09 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 343 de 08 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1307 de 2019 - Territorial 2019”

experiencia profesional” deben ser objeto de verificación, atendiendo al Manual de Funciones y Competencias Laborales y el elegible no cumple con dicho tiempo.

- El empleo código OPEC 108502 denominado Inspector de Tránsito y Transporte, exige como **requisito de estudio Título: Técnico. Área de conocimiento: Ciencias sociales y humanas. Núcleo Básico de Conocimiento: Derecho. Administración y afines** y **requisito de Experiencia: Diez (10) meses de experiencia profesional.**

Previo a realizar el análisis de fondo y teniendo en consideración los argumentos esbozados por la Comisión de Personal en su escrito contentivo del recurso, en primer lugar, resulta pertinente señalar que, en efecto, en el acto administrativo recurrido se señaló que se trataba de un empleo de Agente de Tránsito, siendo lo correcto efectuar la verificación respecto al empleo denominado Inspector de Tránsito y Transporte.

Así las cosas, se pone de presente que el ámbito normativo a tener en cuenta para el presente caso, corresponde a la Ley 769 de 2002 “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”, el cual establece en su artículo 3º como autoridades de tránsito, las siguientes:

“Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5o de este artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte.

(...). (Subrayado fuera de texto)

En este sentido, se aclara que el análisis se delimitará en el marco del **Inspector de Tránsito y Transporte**, en aras de determinar si el elegible cumple con los requisitos establecidos para tal fin, correspondiendo el agente de tránsito a un empleo de carácter diferente al ofertado por la Alcaldía de Donmatías con código OPEC 108502.

Ahora bien, con el fin de realizar un análisis acucioso del caso, es importante tener en cuenta que la naturaleza jurídica del empleo de Inspector de Tránsito y Transporte es de **Nivel Técnico**, de conformidad con lo señalado en el artículo 19º del Decreto Ley 785 de 2005, que estipula:

“**ARTÍCULO 19. Nivel Técnico.** El Nivel Técnico está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:

Cód.	Denominación del empleo
(...)	
312	Inspector de Tránsito y Transporte

(...)”

Bajo las mismas condiciones, se encuentra contemplado en el nivel técnico, el empleo identificado con código OPEC 108502 que fue ofertado en el Proceso de Selección, tal como se relaciona a continuación:

Inspector de tránsito y transporte

🔍 nivel: técnico 📄 denominación: inspector de tránsito y transporte 🌟 grado: 3 📄 código: 312 📄 número opec: 108502 💰 asignación salarial: \$2090000
📄 de 2019 PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE DON MATIAS 📄 Cierre de inscripciones: 2020-01-31
👤 Total de vacantes del Empleo: 1 📄 Manual de Funciones

Lo anterior, tiene especial relevancia, dado que la verificación del cumplimiento de requisitos debe estar delimitado por las normas que establecen las condiciones para los empleos de nivel técnico, siendo el tema de fondo, el hecho de que de conformidad con el reporte efectuado en SIMO que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales, contempló como requisito, “**DIEZ (10) MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL**”, para un empleo del nivel técnico, en contravía de la normatividad vigente.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Donmatías en contra de la Resolución No. 12410 de 09 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 343 de 08 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1307 de 2019 - Territorial 2019”

Al respecto, el artículo 11° del Decreto Ley 785 de 2005 establece con claridad:

“ARTÍCULO 11. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, esta debe ser profesional o docente, según el caso y determinar además cuando se requiera, si esta debe ser relacionada.

Cuando se trate de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a este, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones de educación superior y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Lo anterior implica que sólo podrá ser exigida la experiencia profesional para los empleos de nivel Directivo, Asesor y Profesional, lo cual no acontece en este caso, por cuanto el empleo código OPEC 108502, corresponde a:

Nivel:	Técnico
Denominación:	Inspector de tránsito y transporte
Grado:	3
Código:	312

Al respecto, es importante indicar que de conformidad con el artículo 4° del Acuerdo de Convocatoria, el Decreto Ley 785 de 2005 es una de las normas que rige el Proceso de Selección 1307 de 2019. Por lo cual, es preciso tener presente, lo siguiente:

- **Decreto Ley 785 de 2005:**

“ARTÍCULO 2°. Noción de empleo. Se entiende por empleo el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.

Las competencias laborales, funciones y requisitos específicos para su ejercicio serán fijados por las autoridades competentes para crearlos, con sujeción a lo previsto en el presente decreto-ley y a los que establezca el Gobierno Nacional, salvo para aquellos empleos cuyas funciones y requisitos estén señalados en la Constitución Política o en leyes especiales. (Subrayado fuera de texto)

Adicional a lo expuesto, es claro que el Acuerdo establece que se aplicarán también aquellas normas que sean concordantes, es decir que complementan, aclaran, interpretan las mismas y aquellas que sean vigentes sobre la materia.

Así las cosas, es de recordar que el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 establece que “La convocatoria (...) es norma reguladora de todo concurso (...).” En igual sentido lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011: “La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes”.

Por su parte, el Acuerdo No. 20191000005776 del 14 de mayo de 2019, en el numeral 6° del artículo 6°, en relación con los requisitos de participación en la Convocatoria establece: “Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes”.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Donmatías en contra de la Resolución No. 12410 de 09 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 343 de 08 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1307 de 2019 - Territorial 2019”

Del examen normativo anterior, se advierte que para un empleo de nivel TÉCNICO no puede ser exigido experiencia profesional, sino experiencia laboral o experiencia relacionada, cuyos conceptos se encuentran contemplados en el artículo 11º del Decreto 785 de 2005, así:

“Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.”

Ahora bien, es importante resaltar que la Comisión Nacional no desconoce la autonomía de las Entidades para desarrollar su Manual de Funciones y Competencias Laborales y que el mismo goza de presunción de legalidad, sin embargo, éste se encuentra supeditado a la ley, la cual establece que no es dable exceder los requisitos, en casos como el planteado, exigir experiencia profesional cuando el empleo es de nivel técnico, generándose una incongruencia a todas luces. De hecho, así lo ha entendido también el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“Sobre la regulación de los empleos públicos, la carrera administrativa y la gerencia pública, el legislador expidió la Ley 904 de 2004, la cual a su vez fue reglamentada por el Decreto Ley 785 del 17 de marzo de 2005.

Ésta última normativa reglamentaria se dirige a establecer el “sistema de nomenclatura, clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004”.

*Si bien a las entidades territoriales les corresponde adoptar el Manual de Funciones y Competencias Laborales para los empleados de la planta global de personal de éstas, lo cierto es que, en la elaboración de dicho manual **deben observarse ciertos criterios y parámetros que fijó el legislador sobre las competencias laborales y requisitos para acceder a estos empleos.***

Así, para el caso que nos ocupa, el gobernador de Tolima estaba obligado a observar para la expedición del acto demandado, el Decreto Ley 785 del 17 de marzo de 2005.”⁹ (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De lo anterior, se observa que el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales – MEFCL debe estar supeditado a la ley, siendo limitante de la facultad discrecional que le asiste a las entidades al momento de estipular los requisitos de los empleos, máxime cuando el perfil del empleo *inspector de tránsito y transporte* Código 312, Grado 3, es de nivel técnico, constituyéndose en garantía de los principios de igualdad y legalidad, de ahí que no sea procedente que los representantes legales en contraposición a la normatividad vigente, definan exigencias que exceden las establecidas en la ley, por esto, si bien la entidad tiene autonomía al definir su MEFCL, esta no puede exceder lo definido por la legislación vigente, de allí que no sean de recibo las consideraciones esgrimidas por el cuerpo colegiado al momento de solicitar la exclusión del elegible y rebatir la determinación adoptada por la CNSC.

Sumado a los argumentos expuestos, es de señalar que se torna desproporcionado y vulnera los principios constitucionales al mérito y al trato igualitario, exigir un requisito de experiencia que desborda la naturaleza jurídica del empleo, toda vez, que al corresponder a un empleo de nivel técnico, el elegible que sea nombrado en período de prueba adquirirá en el desarrollo de sus funciones experiencia laboral, más no experiencia profesional, pero si se le exigió para el ingreso a la carrera administrativa que acreditara un requisito superior al cargo al cual aspira posesionarse.

A todas luces, afecta el derecho a la igualdad contemplado en el artículo 13 de la Constitución Política que establece *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”*, dado que todas las entidades deben aplicar las mismas reglas en relación con sus Manuales de Funciones y Competencias Laborales, máxime que el Decreto 785 de 2005, que es limitante para el actuar de las autoridades, establece con claridad que el nivel jerárquico depende de la naturaleza de las funciones, competencias y requisitos, siendo técnico, hecho que es cierto y no se ha puesto en duda.

4.1. Estudio del caso del señor ANDRÉS CAMILO CARDONA GARCÍA

Habiendo delimitado el caso objeto de estudio al análisis del empleo denominado Inspector de Tránsito y Transporte de nivel técnico; y teniendo claro que como consecuencia del nivel del empleo, el requisito de experiencia no puede corresponder a la profesional, sino a la laboral por cuanto no se estableció tampoco la necesidad de que sea relacionada, procede este Despacho a realizar el siguiente análisis:

Validado el aplicativo SIMO, se evidencia que el aspirante aportó antes del cierre de inscripciones, los siguientes documentos con el fin de acreditar el requisito de experiencia:

⁹ Consejo de Estado. Sentencia 24 de mayo de 2018. Radicación 73001-23-31-000-2012-00128-01. CP. Carlos Enrique Moreno Rubio

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Donmatías en contra de la Resolución No. 12410 de 09 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 343 de 08 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1307 de 2019 - Territorial 2019”

- Certificación expedida por BISMARCK PINEDA LOPEZ el 16 de octubre de 2017, de la cual se desprende que el elegible laboró como Dependiente Judicial desde el 10 de septiembre de 2014 al 15 de septiembre de 2016, tal como se evidencia a continuación:

B I S M A R C K P I N E D A L O P E Z
ABOGADO TITULADO
U. de A.

A QUIEN PUEDA INTERESAR

BISMARCK PINEDA LOPEZ, abogado titulado, inscrito, en ejercicio, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado como aparece al pié de la firma, respetuosamente hago constar que el señor ANDRES CAMILO CARDONA GARCIA, con cédula de ciudadanía N° 1017207756 de Medellín, laboró a mi servicio como DEPENDIENTE JUDICIAL desde el día 10 de septiembre de 2014, hasta el día 15 de septiembre de 2016, con un contrato de trabajo a término indefinido, devengando un salario Mínimo Legal Mensual Vigente

Dada en Medellín, a los 16 días del mes de octubre de 2017.

Atentamente.


BISMARCK PINEDA LOPEZ
C.C. No. 8.290.920 de Medellín
T.P. No. 45.702 del C. S. de la J.

De la anterior certificación, se evidencia que cumple los requisitos del artículo 15 del Acuerdo Rector contemplados, así:

“ARTÍCULO 15°.- CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pênsum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional en el respectivo nivel de formación. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Acuerdo.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Donmatías en contra de la Resolución No. 12410 de 09 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 343 de 08 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1307 de 2019 - Territorial 2019”

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De la certificación se puede establecer, lo siguiente:

PERSONAL NATURAL/CARGO	TIEMPO DE EXPERIENCIA
Bismark Pineda López Cargo: Dependiente Judicial	Inicio: 10 de septiembre de 2014 Fin: 15 de septiembre de 2016
Total experiencia: Dos (02) años y seis (06) días	

No obstante, validado el aplicativo SIMO se evidenció que, para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, el operador validó el período comprendido entre el 10 de septiembre de 2014 y el 9 de julio de 2015, completando así los diez (10) meses de experiencia laboral, tal como se evidencia a continuación:

Sección:*

Requisito Minimo

* Campos requeridos

Experiencia docente (Cátedra)

Empresa o Entidad:

BISMARCK PINEDA LOPEZ

Cargo: *

DEPENDIENTE JUDICIAL

Empleo actual

Jornada completa

Fecha ingreso: *

10/9/2014

Fecha salida:

9/7/2015

Fecha expedición de la certificación: *

16/10/2017

Tipo de experiencia: *

Laboral

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Donmatías en contra de la Resolución No. 12410 de 09 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 343 de 08 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1307 de 2019 - Territorial 2019”

No obstante y teniendo claridad que para el caso en concreto, el tipo de experiencia validado **no** debía ser profesional en virtud del nivel del empleo, en aras de atender los argumentos presentados por la Comisión de Personal, se precisa que el elegible aportó antes del cierre de inscripciones, tal como lo expuso en su escrito de defensa, los siguientes documentos:

a) Certificación de terminación de materias.

Otros documentos			
Listado de verificación de documentos de otros documentos			
Documentos	Estado	Observación	Consultar documento
Tarjeta Profesional	No Válido	No se procede a validar el documento aportado ya que el aspirante cumple con el requisito mínimo de Educación, mediante la verificación y validación de otros folios.	
Libreta Militar	No Válido	El documento aportado NO es un factor a evaluar en la etapa de Requisitos Mínimos.	
Tarjeta Profesional	No Válido	No se procede a validar el documento aportado ya que el aspirante cumple con el requisito mínimo de Educación, mediante la verificación y validación de otros folios.	
Certificado de vecindad, laboral o estudio	No Válido	No se procede a validar el documento aportado ya que el aspirante cumple con el requisito mínimo de Educación, mediante la verificación y validación de otros folios.	

1 - 4 de 4 resultados « < 1 > »

Ampliando la imagen en el aplicativo SIMO, frente al cargue documento específico, se vislumbra:

Documentos	Estado
Tarjeta Profesional	No Válido
Libreta Militar	No Válido
Tarjeta Profesional	No Válido
Certificado de vecindad, laboral o estudio	No Válido

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Donmatías en contra de la Resolución No. 12410 de 09 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 343 de 08 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1307 de 2019 - Territorial 2019”



Lo anterior, permite corroborar que el elegible terminó y aprobó las materias del Pénsum académico del programa de Derecho en la Universidad de Antioquia, el 24 de junio de 2017.

b) Certificaciones laborales.

Adicionalmente el elegible aportó las siguientes certificaciones laborales:

PERSONAL NATURAL/CARGO	TIEMPO DE EXPERIENCIA	OBSERVACIONES
Bismark Pineda López Cargo: Dependiente Judicial	Inicio: 10 de julio de 2015 Fin: 15 de septiembre de 2016 Un (01) año, dos (2) meses y seis (06) días Nota: período no valorado en VRM	ADQUIRIDA CON ANTERIORIDAD A LA TERMINACIÓN DE MATERIAS
Liga de Consumidores de Medellín Cargo: Judicante	Inicio: 21 de mayo de 2018 Fin: 21 de febrero de 2019 Nueve (09) meses y un (01) día	ADQUIRIDA CON POSTERIORIDAD A LA TERMINACIÓN DE MATERIAS
Liga de consumidores de Medellín Cargo: Abogado Asesor jurídico	Inicio: 22 de febrero de 2019 Fin: 21 de octubre de 2019 Ocho (08) meses	ADQUIRIDA CON POSTERIORIDAD A LA TERMINACIÓN DE MATERIAS
Liga de consumidores de Medellín Cargo: Abogado asesor jurídico	Inicio: 01 de noviembre de 2019 Fin: 31 de enero de 2020 Tres (03) meses	ADQUIRIDA CON POSTERIORIDAD A LA TERMINACIÓN DE MATERIAS
Total experiencia	Dos (02) años, diez (10) meses y siete (07) días	

En este sentido y aunque se corroboró que el elegible CUMPLE los requisitos para el empleo código OPEC 108502, respecto al tiempo de experiencia requerida de acuerdo al nivel del empleo, también acredita contar

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Donmatías en contra de la Resolución No. 12410 de 09 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 343 de 08 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1307 de 2019 - Territorial 2019”

con experiencia del nivel profesional que, si bien no es aplicable al presente caso, se considera pertinente resaltar.

Al respecto, la Comisión de Personal afirma que el Acta de graduación como ABOGAGO, expedida por la Universidad de Antioquia número 124926, libro 91, folio 23-276, es de fecha del **11 de junio de 2019**, por lo cual no alcanza acreditar el requisito de diez (10) meses de experiencia profesional, dado que se debe contabilizar a partir de la fecha de expedición del título.

Sin embargo, es necesario traer a colación que el artículo 11 del Decreto 785 de 2005, dispone:

*“Experiencia Profesional. **Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsun académico de la respectiva formación profesional**, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.”*

En el mismo sentido, el literal h) del artículo 13 del Acuerdo Rector dispone:

*“Experiencia Profesional: **Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsun académico de la respectiva formación en el nivel profesional**, nivel técnico y nivel tecnológico en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo en el respectivo nivel”.*

Así las cosas, y como se puede determinar del análisis efectuado, el concursante al haber aportado certificación de terminación de materias que conforman el pènsun del programa de Derecho, acreditó que la experiencia por él adquirida con posterioridad al 24 de junio de 2017, es del nivel profesional, pues además se realizó en actividades propias de la profesión de Abogado, debiendo en consecuencia aclarar a la Comisión de Personal que de conformidad con la normatividad vigente, experiencia profesional no se contabiliza a partir de la obtención del título como erróneamente lo señaló.

4.2. Verificación de requisitos mínimos

Con fundamento en los argumentos probatorios y normativos expuestos en el presente acto administrativo, se corrobora que el elegible ANDRÉS CAMILO CARDONA GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.207.756 **CUMPLE** con los requisitos mínimos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 108502.

4.3. Solitud dejar sin efectos la lista de elegibles conformada para el empleo código OPEC 108502

La Comisión de Personal incluye en sus pretensiones que *“(...) se deje sin efectos la lista de elegibles conformada para proveer el cargo INSPECTOR TRANSITO Y TRANSPORTE, según OPEC 108502, proceso de selección 1307 de 2019-Convocatoria Territorial 2019”*; al respecto, se indica que lo pretendido excede la órbita de competencia de dicho cuerpo colegiado, toda vez que su competencia se limita a la presentación de la solicitud exclusión de los elegibles en los términos establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

La solicitud de exclusión, es un procedimiento que surge con posterioridad a la expedición de la Resolución por la cual se conforma y adopta una lista de elegibles, en donde una vez se comunica a la entidad nominadora, la Comisión de Personal de ésta, tiene cinco (5) días hábiles, para verificar los documentos presentados por los elegibles que conforman el acto administrativo y de ser el caso y de considerarlo luego de haber comprobado la causal, solicitar su exclusión.

Es de señalar que, la solicitud de exclusión es una facultad de la Comisión de Personal de las entidades para las cuales se ha conformado lista de elegibles previo proceso de selección, y las causales para este fin se encuentran contenidas de manera taxativa en la citada norma.

Bajo esta lógica, no se accede a lo solicitado, máxime al no existir razones de hecho o de derecho para que la Comisión Nacional deje sin efectos la Resolución No. 4481 de 09 de noviembre de 2021, por la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para el empleo identificado con código OPEC 108502.

5. DECISIÓN.

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta los argumentos esbozados en el acto administrativo, se confirmará el sentido de la decisión adoptada en la **Resolución No. 12410 del 09 de septiembre de 2022**, a través de la cual se resolvió **NO EXCLUIR** al señor **ANDRÉS CAMILO CARDONA GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.207.756 en la **posición No. 1**, de la lista de elegibles conformada para el empleo **OPEC 108502**, ni del **Proceso de Selección No. 1307 de 2019**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Donmatías en contra de la Resolución No. 12410 de 09 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 343 de 08 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1307 de 2019 - Territorial 2019”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **No reponer y, consecuencia confirmar** la decisión adoptada mediante la **Resolución No. 12410 del 09 de septiembre de 2022**, que desató la solicitud de exclusión frente al elegible ANDRÉS CAMILO CARDONA GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.207.756, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, a través de la Secretaría General de la CNSC, a los integrantes de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Donmatías (Antioquia), señores Magnolia Munera y Álvaro Tobón en calidad de Representantes de los Empleados a los correos electrónicos tesoreria@donmatias-antioquia.gov.co y saludpublica@donmatias-antioquia.gov.co; y a los señores Mariluz Marin Marin y Diego Alejandro Gómez Gómez, en calidad de Representantes del Nominador, a los correos electrónicos: comunicaciones@donmatias-antioquia.gov.co, hacienda@donmatias-antioquia.gov.co y alcaldia@donmatias-antioquia.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora NATALIAANDREA MARÍN, Jefe de Talento Humano de la Alcaldía de Donmatías (Antioquia), al correo: secretariageneral@donmatias-antioquia.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** el contenido de la presente Resolución a al elegible ANDRÉS CAMILO CARDONA GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.207.756, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y rige a partir de su firmeza.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 25 de noviembre del 2022



SHIRLEY JOHANA VILLAMARÍN INSUASTY
ASESORA ENCARGADA DE FUNCIONES DE COMISIONADO

Aprobó: Mónica L. Puerto Guío.
Revisó: Vilma Esperanza Castellanos Hernández
Elaboró: Catalina Sogamoso.